

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 08-2022-0832-01

Se decide la impugnación interpuesta por la Directora de Defensa Judicial de la **Secretaría Distrital de Planeación**, contra el fallo proferido el 19 de julio de 2022 por el **Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

La señora **María Edubiges Márquez Bello**, pidió la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, y, en consecuencia, que se le ordenara a la accionada brindar respuesta a la solicitud que radicó el 7 de marzo de 2022, a través de la cual pidió (i) la vinculación al programa renta básica en calidad de madre cabeza de hogar y (ii) la orientación y acompañamiento para la inscripción al programa liderado por la Alcaldía de Bogotá.

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado por la promotora tras concluir que, si bien en el trámite de la acción existió una respuesta a la petición, la misma no fue resuelta de manera congruente con lo pedido, dado que no respondió específicamente la invocación de vinculación al programa de renta básica y mucho menos se indicó a la petente la procedencia o no de la orientación y acompañamiento que deprecó, constituyéndose una vulneración a la petición.

Así, pues, al no observar la superación del agravio reprochado, ordenó a la **Secretaría Distrital de Planeación** que, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, expidiera una respuesta al “(...) escrito de derecho de petición presentado por **MARÍA EDUBIGES MÁRQUEZ BELLO** el pasado 7 de marzo de 2022. La respuesta deberá ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, además, de ser puesta en conocimiento de la peticionaria. (...)”.

Después de conocer el fallo de primer grado, la **Secretaría Distrital de Planeación** presentó impugnación alegando que dicha entidad no tiene por objeto liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades. Antes de esta inconformidad, la referida entidad presentó escrito con el que daba cumplimiento al fallo aquí estudiado, aportando la comunicación que se emitió con el fin de dar alcance a la petición de la actora. Por consiguiente, solicitó se revoque la sentencia opugnada.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada por la accionada **Secretaría Distrital de Planeación**, con el escrito de alzada, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se confirmará.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*¹, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: (i) la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, (ii) debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y (iii) la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

De manera preliminar, se observa que la petición elevada por **María Edubiges Márquez Bello**, tiene una finalidad, que no es otra que la accionada dé alcance a los dos pedimentos elevados en el escrito que radicó el pasado 7 de marzo de 2022, y que se citaron anteriormente.

Tal como se indicó en el fallo de primera instancia y se corrobora en la documental que compone el expediente digital de esta acción, a través de la comunicación enviada el 3 de junio de 2022, no se dio cumplimiento a las exigencias normativas y jurisprudenciales del derecho de petición, según las cuales debe atenderse de fondo, clara y de manera congruente la solicitud presentada, pues para el caso concreto si bien se brindó una respuesta a la actora, también lo es que en ella no se especificó a la peticionaria la procedencia o no de (i) ser vinculada al programa renta básica en calidad de madre cabeza de hogar ni tampoco se le precisó nada acerca de la (ii) orientación y acompañamiento que solicitó en su escrito para la inscripción a los programas liderados por la Alcaldía, y si tal aspiración era o no plausible; por el contrario, en la respuesta ofrecida por la entidad únicamente se limitó a señalarle todo lo relacionado como beneficiaria del Ingreso Mínimo Garantizado (IMG), tal como lo advirtió el Juzgador de primer grado.

Se insiste, la **Secretaría Distrital de Planeación**, en esa respuesta, omitió hacer pronunciamiento respecto de si existía o no la posibilidad de que la quejosa pudiera ser vinculada al programa renta básica en calidad de madre cabeza de hogar o cualquier otro programa para personas de escasos recursos económicos y mucho menos le señaló si admitía otorgar el acompañamiento y orientación que pidió para acceder a ello. Dicho en otras palabras, en la misiva con la que se dio respuesta al petente se esbozaron idénticos argumentos a los construidos en el escrito de impugnación que aquí se revisa, no siendo ese el objetivo que debía cumplir porque al fin de cuentas no se dio solución de fondo ni congruente a lo pedido por la actora en su petición, transgrediéndose de ese modo dicha prerrogativa.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Empero, cuando la **Secretaría Distrital de Planeación** se pronunció con posterioridad al fallo de primer grado, procedió a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante. De hecho, en ella sostuvo que “(...) *Teniendo en cuenta lo anterior, el hogar, conformado por los ciudadanos (...) y MARIA EDUBIGES MARQUEZ BELLO (...) cumple con los criterios de priorización definidos para ser potencial beneficiario del canal de transferencias monetarias del SDBS-IMG, en el rango definido para población pobre. (...) En cuanto a la información que requiere de programas sociales, de acuerdo a lo manifestado por usted ‘Solicito orientación y acompañamiento para la inscripción al programa liderado por la alcaldía de Bogotá renta básica’, con el fin de que se amplíe la información sobre la oferta social distrital y dando cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, le informamos que se dio traslado mediante el radicado 2-2022-95172 de su requerimiento a las direcciones encargadas de los programas distritales (...)*”. Analizada dicha respuesta se evidencia que allí no se somete a la peticionaria a una incertidumbre, pues en esta última respuesta se sustenta la negativa que supone su solicitud. En todo caso, como se sabe, la respuesta a una petición no implica *per se* acceder favorablemente a lo pedido.

Como puede observarse en el plenario, el fallo de primera instancia se notificó a la **Secretaría Distrital de Planeación** el 19 de julio de 2022 a las 5:19 p.m.

Ahora bien, la impugnación presentada por la **Secretaría Distrital de Planeación**, con la consigna de que se revoque tras cimentar su escrito con el objeto de la entidad, no tiene la virtualidad suficiente para volver la decisión de primer grado, en tanto como ya se explicó, esa no era la cuestión que se sometió por parte de la accionante y si bien sus pedimentos no eran procedentes, debía, como no lo hizo en tiempo, explicarle las razones por las cuales se atendía desfavorablemente lo pedido, lo cual deviene incongruente con lo que en principio solicitó la actora.

Y podría pensarse que con la comunicación que se radicó en el canal digital del Juzgado *a-quo* el 22 de julio de 2022², se configuró un hecho superado por haber enviado en esa calenda la respuesta a la parte accionante; no obstante, no es posible convenir en esa situación, puesto que tal fenómeno no tiene asidero es este caso particular, como pasará a explicarse.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que “[e]ste escenario se presenta cuando **entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo**, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”³ (resaltado intencional); por lo tanto, el interregno en el que debe acreditarse la cesación del hecho vulnerador culmina con el fallo respectivo, cuyo alcance se extiende hasta el momento en que se le notifica al destinatario la orden emitida.

Evento diferente sucede cuando el accionado ya se enteró de la providencia y cumple lo dispuesto por el juez constitucional, toda vez que sus actuaciones posteriores sólo tienen como finalidad seguir las directrices impuestas en el fallo, mismo que, al tenor de lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, es

² Archivos No. 024, 025, 026 y 027 del expediente digital.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

autónomo en sus efectos, ya que sin importar que hubiere sido impugnado debe cumplirse inmediatamente.

Así las cosas, al contrastar la fecha en que se notificó la sentencia de tutela a la **Secretaría Distrital de Planeación** (19 de julio de 2022), y la data en que se remitió a la actora la respuesta solicitada (22 de julio de 2022), se puede afirmar, si dubitación, que no se configuró un hecho superado, puesto que ese extremo pasivo simplemente actuó en cumplimiento de lo ordenado en el fallo inicial, tal como se colige del escrito en mención, según el cual se indicó “(...) *por medio de la presente me permito dar cumplimiento a la orden impartida por su despacho en fallo de fecha 15 de junio de 2022 [sic] (...)*”.

Con ese panorama, valorar si el cumplimiento resultó íntegro o no, es un asunto que eventualmente le corresponde analizar al Juzgador de primera instancia; por esa razón particular y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en el proveído cuestionado, se confirmará.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 19 de julio de 2022 por el **Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ